Puerto Madryn, Febrero de 2017

Por recibido.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Z., S. G. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 341 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 243/14), por haber interpuesto la demandada Provincia ART S.A. a fs. 295, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 287/292.

**I.** A fs. 287/292 la Sra. Jueza de grado dicta sentencia definitiva mediante la cual hace lugar a la demanda y condena a Provincia ART S.A. a abonar al actor la suma de Pesos Trescientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete con 45/100 ($ 357.277,45) con mas los intereses determinados. Contra dicha resolución se alzan los letrados de la demandada a fs. 295, fundando sus recurso a fs. 304/309.

A fs. 310 se agrega el escrito de expresión de agravios y se corre traslado del mismo, contestando a fs. 311/314 el letrado apoderado de la actora.

**II.** Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que se ha corrido traslado del escrito de memorial el día 30/11/16, providencia que fue notificada al letrado apoderado de la actora el día 01/12/16 (art. 15 Ley XIV N° 1) quien contestó el traslado respectivo el día 12/12/16 (v. fs. 311/314).

Conforme lo establece el art. 60, 2° parrf de la Ley XIV-Nº 1 *"...El Juez dará traslado de la expresión de agravios por el término de tres (3) días. El traslado quedará notificado por ministerio de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la presente ley..."* y el art 15 de la citada norma "*Las providencias y decretos judiciales quedarán notificadas por Ministerio de la Ley el día siguiente hábil de ser dictados, sin necesidad de nota, ni constancia alguna".*

Con ello se concluye que el escrito de "CONTESTA TRASLADO DE EXPRESION" de fs. 311/314 es extemporáneo correspondiendo el desglose del mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Consecuentemente, de acuerdo a todo lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde desglosar el escrito de fs. 311/314.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1) DESGLOSAR el escrito de fs. 311/314 por extemporáneo. Póngase el mismo a disposición del letrado en la Mesa de Entradas de esta Cámara.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y pasen las presentes actuaciones a despacho. La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.

Auto Interlocutorio N°  /17 SIL.